REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 50 Referencia:

Año: 1995 Fecha (dd-mm-aaaa): 23-11-1995

Titulo: PROTEGE Y FOMENTA LA LACTANCIA MATERNA.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 22919 Publicada el: 27-11-1995

Rama del Derecho: DER. DE LA FAMILIA

Palabras Claves: Alimentos, Leche, Productos lácteos, Maternidad

Páginas: 13 Tamaño en Mb: 1.563

Rollo: 114 Posición: 519

A NO XCI

PANAMA, R. DE PANAMA LUNES 27 DE NOVIEMBRE DE 1995

°22.919

CONTENIDO

> MINISTERIO DE SALUD DECRETO No. 451

I.tINISTERIO DE OBRAS P\JBLICAS DECRETO EJECUTIVG No. 88 (De 1 de noviembre cte 1995)

> MINISTEPIO DE HACIENDA Y TESORO D!PECCIGhI GENERAL DE INGRESOS RESOLUCION No. 201-1344 (De 9 de octuore de 1995)

AVISOS Y EDICTOS

ASAF.*3LEA LEGISLATI\'A
LEY No. o0
(De 23 de noviembre de 1995)
"POR LA CUAL SE PRO t EGE ? FO7x\E TA M LACTANCIA M4TEBNA"

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El objetivo de la presente Ley es fomentar y proteger la lactancia materna, principalmente mediante la educación, de forma cal que se garantice una nutrición segura y eficiente al lactante, y se procure a éste y a la madre el más completo bienestar físico, mental y social.

Artículo 2. El Ministerio de Salud es el responsable principal de la ejecución de la presente Ley. Esta responsabilidad será compartida con otros ministerios y entidades.

A OFICIAL

ORG.4NO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de tiabinele .fi' 11'11 deli el 11e deviendo de del 1903

LICDO. JORGE S.4NID.4S A. **DIRECTOR**

OFJCI .4

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a, Casa Nº 3-12.

Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.

Teléfono 228-8631, Apartado Postal 2189 Panamá. República de Panamá LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS **PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 1.40

NI:4RGARITA CEDEÑO B. SLIBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00 Un año en la República B/.36.00 En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte acreo Un año en el exterior. B/36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

otrcs Articulo 3. Las ins:ituciones del sistema de salud, ministerios y entidades, promover&n la adopci6n de la prâc:iua de la la::ancia mate--a =x:lusiva, durante los seis primercs meses de vida del la::ar:e, ; iuego re:omendarân :ontinuar la lactancia hasta loa veinti:uatro meses materna con alimentacion complementaria.

Ar:icuio 4. Toda cadre deberâ ser informada do las Sondades 3o la lactancia raterna exclusive, y serâ su i-ap:nsa5i?idat smwinistrarla a su k jo: hiya duran:e los primeros aeis -eses de vida. Si la Tadre p:r alau- mo:ivo no pueie asumir esta responsabilidad, deberá ser informada por un profesional de salud, de acuerdo con las normas de atención establecidas por el Ministerio de Salud, de la forma adecuada y segura de ofrecerle la alimentación.

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley, los términos y frases del presente glosario se entenderán de la siguiente manera: Agente de salud. Toda persina, profesional o no, que trabaja en un servicio de salud o que sigue una formación en un 1400

- sezwicio de sal: , incluyendo trabajat'e- •:oI.'J:ari':.:
 remunerados.
- 2. Aiimen:o complementario. Alimen:o x:anuf-c''-ado o prerarad: como cccplemento de la leche x:aterna o de u sucadaner: d- la .eche ma:erna, cuando aquélla o éste results < -nsu•icienres para satisfacer las necesidades nutricio.ches Rei iactante. fs:e :tso de alimento se suele llamar -ambiér 'aliren:o de destete".
- 3. Bi5eron o mamadera. Frasco o botella con -en-o, amcleado eo la ia:tarcia artificial.
- 4. Comer:ializacion. Cualquier método de pieserc=r o wende. un producto, in:luyendo las ac:ivida:es promoción, distr buci5n, publicidad, dis:ribucion de muestras relaciones p6bli:as e insormacion acerca del mismo.
- 5. Distribzidor. Persona que se dedica al cejo .w :e c -; cializar, al por mayor o al detalle, fórmulas adaptadas o de seouimiento, alimentos complementarios, Li errc=s o -=r,pgg
 - "w*%"". %arbete, ar:a, rd:ulo u ot-= rna,--,j,, •g; , descriptiva, escrita, impresa, estarcida, marcada, grabada en relieve o en hueco, fijada en el envase o junto al envase del
- 7. Fabricante. Persona natural o jurídica que se dedica al negocio de fabricar fórmulas adaptadas o de seguiniento, alimentos complementarios, biberones o tetimas, ya sea directamente o a través de un agento o de una persona

Pórmula de seguimiento. Leche, de base a miñas y miños mayores de seis meses

nacionales o del Codex Alimentarius.

12.

13.

- 9. Pdrmula adaptada, infantii o modificada. producto faSr•:afo i ndustrialmente de conformidad con ias exigencias de las normas na:ionales aplicables, y en su ausencia con las normas del Codex Alimentarius, para satisfacer lae ne cesidades nutricionales normales de los lactantes hasta la edad de seis meses.
- 10. Lactante. Nino o nina hasta la edad de veinticuat ro meses cumplidos.
- 11. Leche entera de vaca. que proviene de la vaca y se vende como tal 'llquida o en polvo), incluyendo las fo-Sulas que no han sido adapzadas para las necesidades fisiologicas de menores de doce pesos.

Muestra. Unida3 o porci6n de un producto que se facilita gratuitamente.

Profesional de salud. Médico, enfermera, nutricionieta, odont6logo, trabajador social, o cualquler otra persona designada por el Ministerio de Salud.

- 14. Promoci5n. Cualguiermétodo de presentacion o de familiarización de una persona con un producto, o cualquier mé:odo para estimular a rna persona a comprar un producto.
- 15. Promoc on de a la:tancia matera. Ac:ion de proporciocar a la madre, f ilias y:owanidad, en general. los conc:imientos y metios ne o=sari cs gone perm-i an m•j orar ia sat rid ñ= 1 a rna5 re;' del lactanee, medlanee la laotancla materna exclusia 5uranc• os primeros seis mesea de vida, y c:ntiruar la la:tan:ia hasta los veinticuatro meses, con adición de la alimentación complementaria.
- 16. Publicidad. Actividad de presentación, por cualquier medio, con el fin de promover, directa o indirectamente, la venta o el uso de un producto.
- Servicio de salud. Institución u organización gubernamental, autónoma o semiautónoma, no gubernamental o privada, dedicada

- a brindar atenciou o servicios de salud directa o indirectamente.
- 18. sucedâneo de la lecke materna. Alimento comercializado o presen: ado como sustituto parcial o total de la leche materna.
- i9 Tetina. Especie de pezon de goma o mamon que se pone al biberon.

CAPITULO III

COWISION NLCIONAL PARA EL POMBNTO DE 4 LACTANCIA MATERNA

Artlculo 6. Cr4ase la Comision Nacional para el Fomento de la Lactancia Materna, adscrita al Ministerio de Salud, que tendré como objetivo la promocion de la lactancia materna.

r:•:ulo 7. ssta Comision estarâ integrada por los siguientes cveuros:

- 1. Un represen: ante del Ministerio de Salud, quien la presidirâ.
- 2. Un representante del Ministerio de Eduoa:ion.
- 3. Un representante del Ministerio de trabajo.
- 4. Jn representante de la Caja de Seguro Social.
- s. U-reoresen:an:e de la Camara de Comercio e Indus:rias.
- 5. in repreaextante de la Sociedad Fanameña de Pediatrfa. %- representan:e de la Sociedad Panzme5a de Obstetricia y Ginecología.
- s. Uo:eoresen:ante ae la Sociedad Panamena de Medi:ina General.
- > 'n represeo:an:e de ia Aso:ia:i6n Nacional de Enfe..eras.
- _c %n rereset:an:e de la So:iedad raramefa de tdedicinw Ferinatal.

Los miembros de la Comisión serán escogidos por las entidades respectivas a las cuales deberán representar, y durarán en sus cargos hasta ser reemplazados por la respectiva entidad nominadora.

El Órgano Ejecutivo reglamentará esta Comisión.

A CONTRACTOR OF THE PARTY OF TH

Artículo 8. La Comisión Nacional para el Fomento de la Lactancia Materna tenirâ ias siguien:es funciones:

- :. Prmovar ia lactancia materna mediante la educaci $5u\ fo-\ ^\circ)$ 'no Sorm,al.
- 2. rcmen arprâcti:as asistenciales de apcyc a T $^{\circ}$ -" $^{\circ}$ " $^{\circ}$ - $^{\circ}$ make-na.
- 2. mad i zar y recomenda r m•d Haas sobr= aspectoe legal.e y o rna za* ivos, a f in fie que se * om=nE e y proteja la ie-. t a tic i a ma* e i -ia.
- 4. Revisar las rejlamen: aciones sobre lactancia materna c::: la par:icipeci5n de los sectores pertinentes.
- 5 O:':entar a la madre :rabajado:-a para que se le facil-te la lactancia en el trasajo.
- -. Di•ulgar las ventajas de la lactancia materna a los difer°:ites
 :ipos de poblacion, y concientizar a los profesionaiea y
 técnicos involucrados en la atencion de la mafre y el
 lactar•te.
- †. Incrementar la participacion de grupos organizados en la comunidad en ia promocion del hâbito de la lactancia.
- 8. Velar oor el cumplimiento esta Ley y sus reglame>itcs.

CAPÍTULO TV

AGENTES DE SALUD

Artículo 9. Los directores de servicios directores regionales y nacionales de salud, adoptarán necesarias pará fomentar y proteger la lactancia materna.

Artículo 10. Los agentes de salud promoverán la lactancia materna y eliminarán toda práctica que directa o indirectamente, retrase la iniciación o dificulte la continuación de la lactancia natural.

ruiculc ii. Los agentes fe salud se abstendrân de recibir obsequios o beneficios de parte de un fabricante o distribuidor, que vayan orien: ados a promover el uso de formulas adaptadas o de seguimiento.

Parâgrafo. Las sociedades cientificas de proEesionales de salud, conpersoneria jurfdica, podr&n recibir contribuciones, departe de los fabrican:es o fistribuidores, para cualquier actividad que forme parte de su programa de educación continuada.

CAPITULO V

INFORMACION Y EDUCACIÓN

Artlculc 12. Las autorida3es de salud estable:erân programas fe educacion para qu•tœmbarazada, desde la primera :onsuIBa del cuidado prenatal)• durante éste, reciba informacidn sobre las ventajas de la lac:ancia materna y del apego madre-lactante desde el nacimier:o. Igualmente, establecerân programas permanentes y constantes de prno:ior. de la lactancia materna dirigidos co wélo a las z:adres, sino al ndoieo familiar, a fin de que és:e sirva de acoyo ez el es:able-imiez:c de la lac:an:ia .materna ex:lusiva ArtIc::l
Ministerio de Educación incluirâ, der.tro de 1:s slanes de estudio de ensenanza inicial, bâsica general, med:a y os:med:a, pr:gra:nas sobre la importan:ia de ia lactarcia materna.

incluirán, dentro las carreras asines, programas que resalten las ventajas de la lactancia materna.

Artículo 14. Los materiales informativos o educativos, impresos, auditivos la alimentación del lactante. destinados a las embarazadas, madres de lactantes y público en

a. la superioridad de la lactancia materna;

- b. c6mo prepararse para la lactancia,
- c. que el uso del biberdn en lactantes menores de seis meses podria confundirlo y llevarlo a rechazar el pecho materno;
- d. como y :u&ndo iniciar la alimentacion complementaria.
- 2. Contener la informacion correcta y actualizada y no presentar irAgenes o textos que estimulen el uso del biberon, en detrimento de la lactancia natural en lactantes menores de seis meses.
- 3. Presentarse en idioma espafol.
- 4. No referirae a ninguna formula adaptada o de seguimiento. S61o podrân presentar el logotipo o nombre del fabricante o distribuidor.

Los ager*tes de salud ser&n los ñnicos autorizados para entregar este tipo de Información a las embarazadas, madres de lactantes y publico en general. Bn ningGn momento habrâ contacto directo de los fabricantes o distribuidores con los grupos antes mencionados, salvo que el contenido haya sido autorizaâo por el Ninisterio de Salud.

Artlculo 15. El Ministerio de Salud queda €acultado para reglalentar todae las ac:ivida3es reiacionafas con ia distribu:i6n de material informa:ivo o edu:ativo, orientados a las madres y al ofDlico en general, acerca de la alimentacion del laccante.

Artículo 16. Los materiales informativos o educativos, impresos, auditivos o visuales, acerca de la alimentación del lactante dirigidos a los profesionales de salud, deberán contener información acerca de:

- 1 'm su:erior:dad de la la:tan:ie .vm:erna;
- La forma como preparar y conservar adecuadamente el producto.
 y los riesgos de usar métodos inadecuados en su preparación;
- 3. Cómo y cuándo utilizar el producto.

E=tos materiales deberân presentarse en idiona espafol y no deberân tener textos o imâgenes que deseetimulen la lactancia natural.

Si la información hace referencia a las fdrmulas adaptadas o de seguimiento, deber& seialar, ademAs de lo anterior•

- 1. La dilucion y uso correcto del producto;
- Los posibles efectos negativos que sobre la lactancia natural tiene el uso de estas férmu?aa;
- 3. Los riesgoa potenciales que, para la saluf del lactante, puede representar el uso de metodos' inadecuados en au alimentacion.

CAPITULO VI

PROMOCIOW

Articulo 17. Se prohfbe la promoción de formulas adaptadas y de seguimiento dirigida al publico en general y a las madres. Las prâcticas promocionales incluyen, pero no se limi:an, a las siguientes:

- 1. Publ•cidad;
- Presentaciones de formulas adaptadas o de segulmiento,: las relativas a elias;
- 3. Cupones de descuento o baratillos;
- ;. sistribu:ion âe obsequios gratuitos gue fomenten ia utilizacitn de S5rzulas, in:iuidos los articulos de kajo :os:o, ue lleven el nm£re:o-ar:ial de ur.a formula adap:ada o de seguimiento;
- Donación de una o más muestras de una fórmula adaptada o de seguimiento a cualquier persona.

Artículo 18. Únicamente se permitirá la entrega de información científica sobre adap adas o de seguimiento a :ow

pr:.es-:nales de salud. Solamente se podrân en:regar muest ras de fo.m'las adap:adss o de seguimiento a los m4dicos para fines de :z•zestija:ior y evaluacidn, cuanfc ellos lo solioiten.

Ar:-:ulo :?. Se orohibe la donacion de formulas adaptadas o de seguimienco a los servicios de salud. Sinembargo, la Comi*•S"
•ecional para el Fomen:o de la Lactancia Materna podrâ autorizar do-a-io-es en casos especiaies.

Ar:f ulo 20. La orom:cion de aiimentoa complementarios deberâ icdicar claramen:e cue éstos est&n dirigidos a la niZez mayor de se.s meses.

Ar* fcul o 2 ñ . iia pro*oe ion de biberones y mamones debera destaear ciaanent e *que* °l afar oncamier•to es la mejor Iorma de a1 imentar a1 lactance. rn r.ingun case, la promocl6n deberñ desest imuiar *.a acrancla materna .

CAPÍTULO VII ETIQUETADO

Artículo 22. Las etiouetae **de ias formulas** adaptadas y de seauimiento se ceSir&n a las siguien:ee corficiones:

Serán d-sehadas manera que desestimulen la iac-anria

Estarán escritas en español;

Contendrán • correcta y actuaiza3a >' no presentarân izâjezes o :e.t:s que estimuieu el uso =1 biberéc, ez de:r-me-:: de la laccan:ia na:ural en la- $_{ta}$;= $_{S}$ te seis meses;

 Contendrán el nombre y la dirección del fabricante y, cuando proceda, distribuidor:

57.3

- 5. No utilizardn tGrmincs como 'TAte°°1°*#°'. '*°*#°#"**°" ° °t*° anAlogo;
- 6. No harñn comparaciones con la lecne materna para 3eseac lmuiarla;
- 7. IncluirAn la £rase •av1ao Jmporcanue , sogulda de:
 - a. Una at irniaclGn de la ventaJ ae de la teche materna;
 - b. t•a Indlcacl6n "Consulea a su mé<:tlco :
 - c. Inetrucciones para la preparación correcea del producto:
 - a. Una advertencia eobre los rlesgos para la salu<:1, por la preparacl6n lncorreeea.

Artlculo 23. Las etiquetas de los alimentos complementarioa deben sefalar claramente:

- Que su utilización deber& ofrecerse a partir de los seis meses de vida del lactante, salvo indicación del profesional de salud;
- 2. Ingredientes utilizados y composicion del producto.
 Arttculo 24. Las etiquetas de biberones y totinas deberdn tndicar claramente:
- 1. La afirmación de la superioridad de la leche materna:
- 2. Instru-ciozes de la forma del lavado y esterilizacion:
- 3. La adver:encia sobre los riesgo# para la salud oi éstos no estân correctauente esterilizad:s.

Art Scud o é 5. Las e -âo•aeeas, o cua?quâer otzo e*.vase que eL rna como tax', de ²as -ec .=s er.rems de vaca, deaerar. dedica - clara y visable ente yae no se d=ber- nsas para at irrencar a menores de un año.

Artieuro 2 o. Las ••* que-as o cualqa•er ocra envase que st sea como pees= Cacââ*- d°- -=s ? eci:es seezdesc -emadas o deserema‹tas , fi•be-fin set.at a-, forma clara r visible, que r.o se debee Tsar paca alimentar a menores de dos años.

Artlculo 27. Las etiquetas de la leche condensada azucarada, deberân contener uaa advertencia clara y visible de qu $^{\rm e}$ no debe usarse pai a 1 lmencar a los lactantes.

CAPÍTULO VIII

PROCEDIMIENTO Y SANCIONES

Artlculo 28. Las violaciones a las disposiciones de la presente Ley, estar&n sometidas al procedimiento y sanciones establecidos ^{en} el Cddlgo Sani rarlo de la Republica de Panama .

CAPITULO IX

DISPOSICIONES FINALSS

Artlcul o 2q . Se reqla .entarA e1 uso fi= it as £drmulas ac:tapeactas y be seguimlento, sosre ia baae <2e una 1n*c ocl6n aClecuada, cuancio 6suae Iueren necesar ias . 7amb lén se reglamenza ran lac modal *-dad=s del come rci o y fii s c râbuc i6n de proc:tuc cos sucedñoeos de l a l=c•u= materna , incluidas has prepa-acâones pa-a ° accances , asi cerc o* ros productes do o-âger. âñcceo, alLver.::oe y beSâc:laa, cuando =s*en ceoercialiaados o cuar.5c 5s° ohm redo se iGdiQue que p•aed°n emplearse, con o sin modificación, para sustitutotal co parcialmen:e la ieche -a:erna. rel mism: -:d: se reglamentarâ el :c-er:icy dis:ribuuito de :e: nas. biberones y dems sreâuc:cs que la adeoridad salud determine.

Artículo 30. Toda madre trabajadora, en entidad pública o privada, dispondrá de las facilidades necesarias para extraerse la leche materna y conservarla, en lugar adecuado, hasta el final de su jornada de trabajo. Esta disposición será aplicable durante los primeros seis meses de lactancia.

En el lugar escogido se distrík panfletos relativos a ia importancia <u>de la</u>

Articulo 31. En caca d'strito o comarca se formarâ un conse3c distritorial o comarcal para la promocion de la lac:ancia materna. sstar6 formado por el alcalde del distrito, representantes de corregimientos, legisladores circuitalee, lideres de la comunidad, clubes civicos, educadores y funcionarios de entidades osiciales.

Los recursos y programacion de actividades serân deberes y derechos de la comunidad.

El Ministerio de Salud proporcion&r& la formacitn necesaria para la promocidn dela lactarcia.

Articulc 32 (Transitorio). Los fabricantes y distribuidores de los productos comprendidos en esta Ley. dispondr&n de un plazo de sets meses, a partir de la promulgación de esta Ley, para ade:':ar las etiquetas con las presen:es disposiciones.

Artículo 33. Esta Ley deroga cualquier disposición que le sea con:raria y comenzarâ a regir a par:ir de su promuZgwciLn.

COMUNIQUESE Y COMP °-

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamé a los 12 dias del mes de octubre do 1995.

CARLOS R. ALVARADG A. Presidente

VICTOR DE GRACIA Secretario General, a.i.

ORGANO oJECUTIVO NACIONAL - PRESIOENCI.4 DE LA REPUBLICA.-PANAMA, REPUBLICA OE PANA7.JA. 23 DE NOVIEMBRE DE 1995.•

ERNESTO PEREZ BALLADARES Presidents de ta Rep dlica AIDA LIBtA t•tORENO DE RIVERA bJinistra de Salud

I\tlNISTE !O DE SALUD DECRETO No. 451

{De +1 de octubre de 1995j "POR EL CUAL SE APRUEBA EL COBRO DE LA CO NTRIBUCJCN ESPECIAL POR MEJ Ofts AL SISTEMA DE ALCANTA tILLADO DE LA BARP!ADA SAN CRISTOBAL DE JUAN DIAZ, PROVINCIA DE PANAMA"

EI PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

en uso de sus facultades legales, y

CONSIO \.RANDO:

al artículo 1º del Decreto Ley 28 de 21 de septiembre de 1959, cred el real denominado Contribución Especial por Mejoras relativas a

LEY 50

(De 23 de noviembre de 1995)

"POR LA CUAL SE PROTEGE Y FOMENTA LA LACTANCIA MATERNA"

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El objetivo de la presente Ley es fomentar y proteger la lactancia materna, principalmente mediante la educación, de forma tal que se garantice una nutrición segura y eficiente al lactante, y se procure a éste y a la madre el más completo bienestar físico, mental y social.

Artículo 2. El Ministerio de Salud es el responsable principal de la ejecución de la presente Ley. Esta responsabilidad será compartida con otros ministerios y entidades.

Artículo 3. Las instituciones del sistema de salud, otros ministerios y entidades, promoverán la adopción de la práctica de la lactancia materna exclusiva, durante los seis primeros meses de vida del lactante, y luego recomendarán continuar la lactancia materna hasta los veinticuatro meses con alimentación complementaria.

Artículo 4. Toda madre deberá ser informada de las bondades de la lactancia materna exclusiva, y será su responsabilidad suministrarla a su hijo o hija durante los primeros seis meses de vida. Si la madre por algún motivo no puede asumir esta responsabilidad, deberá ser informada por un profesional de salud, de acuerdo con las normas de atención establecidas por el Ministerio de Salud, de la forma adecuada y segura de ofrecerle la alimentación.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley, los términos y frases de presente glosario se mantendrán de la siguiente manera:

Agente de salud. Toda persona, profesional o no, que trabaja en un servicio de salud o que sigue una formación en un servicio de salud, incluyendo trabajadores voluntarios no remunerados.

Alimento complementario. Alimento manufacturado o preparado como complemento de la leche materna o de un sucedáneo de la leche materna, cuando aquélla o éste resulten insuficientes para satisfacer las necesidades nutricionales del lactante. Este tipo de alimento se suele llamar también "alimento de destete".

Biberón o mamadera. Frasco o botella con mamón, empleado en la lactancia artificial.

Comercialización. Cualquier método de presentar o vender un producto, incluyendo las actividades de promoción, distribución, publicidad, distribución de muestras, relaciones públicas e información acerca del mismo.

Distribuidor. Persona que se dedica al negocio de comercializar, al por mayor o al detalle, fórmulas adaptadas o de seguimiento, alimentos complementarios, biberones o tetinas.

Etiqueta. Marbete, marca, rótulo u otra indicación gráfica descriptiva, escrita, impresa, estarcida, marcada, grabada en relieve o en hueco, fijada en el envase o junto al envase del producto.

Fabricante. Persona natural o jurídica que se dedica al negocio de fabricar fórmulas adaptadas o de seguimiento, alimentos complementarios, biberones o tetinas, ya sea directamente o a través de un agente o de una persona controlada por él o a él vinculada, en virtud de un contrato.

Fórmula de seguimiento. Leche, de base animal o vegetal, para niñas y niños mayores de seis meses, fabricada industrialmente, de conformidad con las exigencias de las normas nacionales o del Codex Alimentarius.

Fórmula adaptada, infantil o modificada. Producto fabricado industrialmente de conformidad con las exigencias de las normas nacionales aplicables, y en su ausencia con las normas del Codex Alimentarius, para satisfacer las necesidades nutricionales normales de los lactantes hasta la edad de seis meses.

Lactante. Niño o niña hasta la edad de veinticuatro meses cumplidos.

Leche entera de vaca. La que proviene de la vaca y se vende como tal (líquida o en polvo), incluyendo las fórmulas que no han sido adaptadas para las necesidades fisiológicas de menores de doce meses.

Muestra. Unidad o porción de un producto que se facilita gratuitamente.

Profesional de salud. Médico, enfermera, nutricionista, odontólogo, trabajador social, o cualquier otra persona designada por el Ministerio de Salud.

Promoción. Cualquier método de presentación o de familiarización de una persona con un producto, o cualquier método para estimular a una persona a comprar un producto.

Promoción de la lactancia materna. Acción de proporcionar a la madre, familias y comunidad, .en general, los conocimientos y medios necesarios que permita n mejorar la salud de la madre y del lactante, mediante la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de vida, y continuar la lactancia hasta los veinticuatro meses, con adición de la alimentación complementaria.

Publicidad. Actividad de presentación, por cualquier medio, con el fin de promover, directa o indirectamente, la venta o el uso de un producto.

Servicio de salud. Institución u organización gubernamental, autónoma o semiautónoma, no gubernamental o privada, dedicada a brindar atención o servicios de salud directa o indirectamente.

Sucedáneo de la leche materna. Alimento comercializado o presentado como sustituto parcial o total de la leche materna.

Tetina. Especie de pezón de goma o mamón que se pone al biberón.

CAPÍTULO III

COMISIÓN NACIONAL PARA EL FOMENTO DE LA LACTANCIA MATERNA

Artículo 6. Créase la Comisión Nacional para el Fomento de la Lactancia Materna, adscrita al Ministerio de Salud, que tendrá como objetivo la promoción de la lactancia materna.

Artículo 7. Esta Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

Un representante del Ministerio de Salud, quien la presidirá.

Un representante del Ministerio de Educación.

Un representante del Ministerio de Trabajo.

Un representante de la Caja de Seguro Social.

Un representante de la Cámara de Comercio e Industrias.

Un representante de la Sociedad Panameña de Pediatría.

Un representante de la Sociedad Panameña de Obstetricia y Ginecología.

Un representante de la Sociedad Panameña de Medicina General.

Un representante de la Asociación Nacional de Enfermeras.

Un representante de de la Sociedad Panameña de Medicina Perinatal.

Los miembros de la Comisión serán escogidos por las entidades respectivas a las cuales deberán representar, y durarán en sus cargos hasta ser reemplazados por la respectiva entidad nominadora.

El Órgano Ejecutivo reglamentará esta Comisión.

Artículo 8. La Comisión Nacional para el Fomento de la Lactancia Materna tendrá las siguientes funciones.

Promover la lactancia materna me4iante la educación formal y no formal.

Fomentar prácticas asistenciales de apoyo a la lactancia materna.

Analizar y recomendar medidas sobre aspectos legales y organizativos, a fin de que se fomente y proteja la lactancia materna.

Revisar las reglamentaciones sobre lactancia materna con la participación de los sectores pertinentes.

Orientar a la madre trabajadora para que se le facilite la lactancia en el trabajo.

Divulgar las ventajas de la lactancia materna a los diferentes tipos de población, y concientizar a los profesionales y técnicos involucrados en la atención de la madre y el lactante.

Incrementar la participación de grupos organizados en la comunidad en la promoción del hábito de la lactancia.

Velar por el cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos.

CAPÍTULO IV

AGENTES DE SALUD

Artículo 9. Los directores de los servicios de salud, los directores regionales y nacionales de salud, los directores regionales y nacionales de salud adoptarán las medidas necesarias para fomentar y proteger la lactancia materna.

Artículo 10. Los agentes de salud promoverán la lactancia materna y eliminarán toda práctica que directa o indirectamente, retrase la iniciación o dificulte la continuación de la lactancia natural.

Artículo 11 Los agentes de salud se abstendrán de recibir obsequios o beneficios de parte de un fabricante o distribuidor, que vayan orientados a promover el uso de fórmulas adaptadas o de seguimiento.

Parágrafo. Las sociedades científicas de profesionales de salud, con personería jurídica, podrán recibir contribuciones, de parte de los fabricantes o distribuidores, para cua lquier actividad que forme parte de su programa de educación continuada.

CAPÍTULO V

INFORMACIÓN Y EDUCACIÓN

Artículo 12. Las autoridades de salud establecerán programas de educación para que toda embarazada, desde la primera consulta del cuidado prenatal y durante éste, reciba información sobre las ventajas de la lactancia materna y del apego madre-lactante desde el nacimiento. Igualmente, establecerán programas permanentes y constantes de promoción de la lactancia materna dirigidos no sólo a las madres, sino al núcleo familiar, a fin de que éste sirva de apoyo en el establecimiento de la lactancia materna exclusiva.

Artículo 13. El Ministerio de Educación incluirá, dentro de los planes de estudio de enseñanza inicial, básica general, media y postmedia, programas sobre la importancia de la lactancia materna. Las universidades incluirán, dentro de las carreras afines, programas que resalten las ventajas de la lactancia materna.

Artículo 14. Los materiales informativos o educativos, impresos, auditivos o visuales, acerca de la alimentación del lactante, destinados a las embarazadas, madres de lactantes y público en general, deberán:

Indicar claramente:

la superioridad de la lactancia materna;

cómo prepararse para la lactancia,

que el uso del biberón en lactantes menores de seis meses podría confundirlo y lle varlo a rechazar el pecho materno;

cómo y cuándo iniciar la alimentación complementaria.

Contener la información correcta y actualizada y no presentar imágenes o textos que estimulen el uso del biberón, en detrimento de la lactancia natural en lactantes menores de seis meses.

Presentarse en idioma español.

No referirse a ninguna fórmula adaptada o de seguimiento.

Sólo podrán presentar el logotipo o nombre del fabricante o distribuidor.

Los agentes de salud serán los únicos autorizados para entregar este tipo de información a las embarazadas, madres de lactantes y público en general. En ningún momento habrá contacto directo de los fabricantes o distribuidores con los grupos antes mencionados, salvo que el contenido baya sido autorizado por el Ministerio de Salud.

Artículo 15. El Ministerio de Salud queda facultado para reglamentar todas las actividades relacionadas con la distribución de material informativo o educativo, orientados a las madres y al público en general, acerca de la alimentación del lactante.

Articulo 16. Los materiales informativos o educativos, impresos, auditivos o visuales, acerca de la alimentación del lactante dirigidos a los profesionales de salud, deberán contener información acerca de:

La superioridad de la lactante materna;

La forma cómo preparar y conservar adecuadamente el producto y los riesgos de usar métodos inadecuados en su preparación.

Cómo y cuándo utilizar el producto.

CAPÍTULO VI

PROMOCIÓN

Articulo 17. Se prohíbe la promoción de fórmulas adaptadas y de seguimiento dirigida al público en general y a las madres. Las prácticas promocionales incluyen, pero no se limitan, a las siguientes:

Publicidad;

Presentaciones de fórmulas adaptadas o de seguimiento, o las relativas a ellas;

Cupones de descuento o baratillos;

Distribución de obsequios gratuitos que fomenten la utilización de fórmulas, incluidos los artículos de bajo costo, que lleven el nombre comercial de una fórmula adaptada o de seguimiento;

Donación de una o más muestras de una f6rmula adaptada o de seguimiento a cualquier persona.

Artículo 18. Únicamente se permitirá la entrega de información científica sobre fórmulas adaptada o de seguimiento a los profesionales de salud. Solamente se podrán entregar muestras de fórmulas adaptadas o de seguimiento a los médicos para fines de investigación y evaluación, cuando ellos lo soliciten.

Artículo 19. Se prohíbe la donación de fórmulas adaptadas o de seguimiento a los servicios de salud. Sin embargo, la Comisión Nacional para el Fomento de la Lactancia Materna podrá autorizar donaciones en casos especiales.

Artículo 20. La promoción de alimentos complementarios deberá indicar claramente que éstos están dirigidos a la niñez mayor de seis meses.

Artículo 21. La promoción de biberones y mamones deberá destacar claramente que el amamantamiento es la mejor forma de alimentar al lactante . En ningún caso, la promoción deberá desestimular la lactancia materna.

CAPÍTULO VII

ETIQUETADO

Artículo 22. Las etiquetas de las fórmulas adaptadas y de seguimiento se ceñirán a las siguientes condiciones:

Serán diseñadas de manera que no desestimulen la lactancia natural;

Estarán escritas en idioma español;

Contendrán la información correcta y actualizada y no presentarán imágenes o textos que estimulen el uso del biberón, en detrimento de la lactancia natural en lactantes menores de seis meses;

Contendrán el nombre y la dirección del fabricante y, cuando proceda, del distribuidor.

No utilizarán términos como "materializado", "humanizado" u otro análogo;

No harán comparaciones con la leche materna para desestimularla;

Incluirán la frase "aviso importante", seguida de:

Una alimentación de las ventajas de la leche materna;

La indicción "Consulte a su médico";

Una advertencia sobre los riesgos para la salud, por la preparación incorrecta.

Artículo 23. Las etiquetas de los alimentos complementarios deben señalar claramente:

Que su utilización deberá ofrecer a partir de los seis meses de vida del lactante, salvo indicación del profesional de salud;

Ingredientes utilizados y composición del producto.

Artículo 24. Las etiquetas de biberones y tetinas deberán indicar claramente:

La afirmación de la superioridades la leche materna;

Instrucciones de la forma del lavado y esterilizaci6n;

La advertencia sobre los riesgos para la salud si éstos no están correctamente esterilizados.

Artículo 25. Las etiquetas, o cualquier otro envase que sirva como tal, de las leches enteras de vaca, deberán indicar clara y visiblemente que no se deben usar para alimentar a menores de un año.

Artículo 26. Las etiquetas o cualquier otro envase que sirva como presentación de las leches semidescremadas o descremadas, deberán señalar, en forma clara y visible, que no se deben usar para alimentar a menores de dos años.

Artículo 27. Las etiquetas de la leche condensada azucarada, deberán contener una advertencia clara y visible de que no debe usarse para alimentar a los lactantes.

CAPÍTULO VIII

PROCEDIMIENTO Y SANCIONES

Artículo 28. Las violaciones a las disposiciones de la presente Ley, estarán sometidas al procedimiento y sanciones establecidos en el Código Sanitario de la República de Panamá.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29. Se reglamentará el uso de las fórmulas adaptadas y de seguimiento, sobre la base de una información adecuada, cuando éstas fueren necesarias. También se reglamentarán las modalidades del comercio y distribución de productos sucedáneos de la leche materna, incluidas las preparaciones para lactantes, así como otros productos de origen lácteo, alimentos y bebidas, cuando estén comercializados o cuando de otro modo se indique que pueden emplearse, con o sin modificación, para sustituir tota I o parcialmente la leche materna. Del mismo modo se reglamentará el comercio y distribución de tetinas, biberones y demás productos que la autoridad de salud determine.

Artículo 30. Toda madre trabajadora, .entidad pública o privada, dispondrá de las facilidades necesarias para extraerse la leche materna y conservarla, en lugar adecuado hasta el final de su jornada de trabajo. Esta disposición será aplicable durante los primeros seis meses de lactancia.

En el lugar escogido se distribuirán panfletos relativos a la importancia de la lactancia materna.

Artículo 31. En cada distrito o comarca se formará un consejo distritorial o comarcal para la promoción de la lactancia materna. Estará formado por el alcalde del distrito, representantes de corregimientos, legisladores circuitales líderes de la comunidad, clubes cívicos, educadores y funcionarios de entidades oficiales.

Los recursos y programación de actividades serán deberes y derechos de la comunidad.

El Ministerio de Salud proporcionará la formación necesaria para la promoción de la lactancia.

Artículo 32. (Transitorio). Los fabricantes y distribuidores de los produc tos comprendidos en esta Ley, dispondrán de un plazo de seis meses, a partir de la promulgación de esta Ley, para adecuar las etiquetas con las presentes disposiciones.

Artículo 33. Esta Ley deroga cualquier disposición que le sea contraria y comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de octubre de 1995.

CARLOS R. ALVARADO A. Presidente

VICTOR DE GRACIA Secretario General, a.i.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL –PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA-PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 23 DE NOVIEMBRE DE 1995-

ERNESTO PEREZ BALLADARES Presidente de la República AIDA LIBIA MORENO DE RIVERA Ministra de Salud